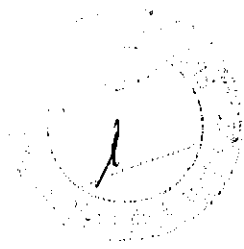


02 JUN 2004

D 3166/04/1612



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
**LEY DE EMERGENCIA DE LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE
GAS LICUADO DE PETRÓLEO.**

Artículo 1º.- Declárase en emergencia en todo el territorio nacional la provisión del servicio de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.).

El estado de emergencia tendrá vigencia por dos (2) años a partir de su promulgación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

Los términos de la presente ley se aplicarán a todas aquellas disposiciones que se dicten posteriormente y hagan referencia expresa a la emergencia que se declara.

Artículo 2º.- Son alcanzadas por la presente ley la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenaje, servicios de puerto y comercialización de GLP.

Artículo 3º.- Las actividades enunciadas en el artículo 2º que integran la industria del GLP son declaradas como servicio público.

Artículo 4º.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Energía de la Nación.

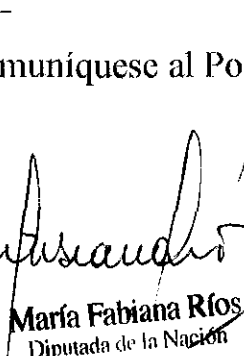
Artículo 5º.- La autoridad de aplicación deberá fijar un precio máximo en cada una de las etapas definidas por el artículo 2º.

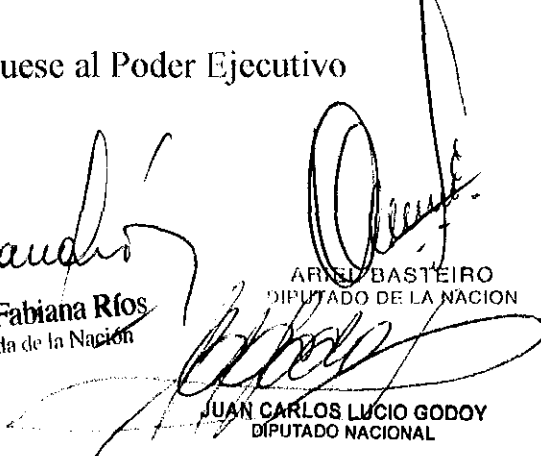
Artículo 6º.- Durante la vigencia de la emergencia dispuesta en el artículo 1º de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional implementará los mecanismos pertinentes de modo que se asegure el abastecimiento de la demanda de los consumidores finales en forma eficiente, segura, oportuna y continua.

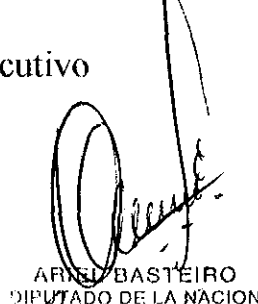
Artículo 7º.- La presente ley es de orden público y deberá ser reglamentada en un plazo máximo de treinta (30) días corridos.

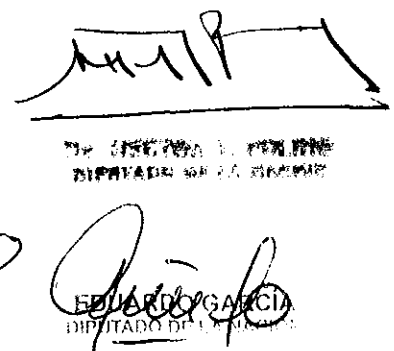
Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo


CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL


María Fabiana Ríos
Diputada de la Nación


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL


ARNEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION


FERNANDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION